



Tribunal Fiscal

Nº 04886-3-2003

EXPEDIENTE N° : 5355-02
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Huacho
FECHA : Lima, 26 de agosto de 2003

VISTA la apelación interpuesta por .

contra la Resolución de Oficina Zonal N° 176-4-00753, emitida con fecha 28 de agosto de 2002 por la Oficina Zonal Huacho de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Orden de Pago N° 173-01-0026104 girada por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente alega que es una institución sin fines de lucro que administra fondos del Estado, con personería jurídica inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, Libro de Asociaciones de los Registros Públicos, cuya función es prestar servicios a los agricultores de la provincia conforme a lo establecido en sus Estatutos;

Que asimismo, manifiesta que su constitución y funcionamiento no sólo se regula por lo señalado en el Estatuto Social, sino principalmente por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-79-AA modificado por el Decreto Supremo N° 57-2000-AG, vigente a partir del 7 de octubre de 2000 por lo que cumple en exceso con los requisitos para encontrarse exonerada del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2001, establecidos en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo 054-99-EF;

Que agrega, que si bien modificó sus Estatutos Sociales el 30 de abril de 2002 incluyendo expresamente que era una persona jurídica sin fines de lucro cuyo patrimonio, en caso de disolución y liquidación, no sería distribuido directa o indirectamente entre sus asociados, ello sólo tiene carácter reiterativo, dado que lo mismo estaba contemplado en el Decreto Supremo N° 054-99-EF;

Que la Administración Tributaria señala que en el ejercicio 2001, la recurrente no especificaba en sus estatutos que era una entidad sin fines de lucro y que en caso de disolución o liquidación, su patrimonio no sería distribuido directa o indirectamente entre sus asociados, precisando que recién cumplió con dicho requisito después de la modificación de estatutos realizada como resultado de una sesión extraordinaria llevada a cabo el 30 de abril de 2002;

Que en el presente caso el asunto a dilucidar consiste en determinar si la recurrente cumple con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27386, para encontrarse exonerada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría;

Que al respecto, el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, según la modificación introducida por el artículo 2° de la Ley N° 27386, aplicable al caso de autos, establece que están exoneradas de dicho tributo las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, entre otras, de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente fines de beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales o de vivienda, siempre que las mismas no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en dicha norma;

Que el requisito que exige que el destino del remanente del patrimonio de las entidades que se disuelven y que han estado gozando de este beneficio, se dedique a fines similares, tiene por finalidad impedir que el patrimonio acumulado por las mismas que no tributó Impuesto a la Renta, no se distribuya indirectamente y siga afectado a alguna de las finalidades que la norma pretende beneficiar;



Tribunal Fiscal

Nº 04886-3-2003

Que en este contexto, la entidad que recibe el remanente del patrimonio no debe tener fines de lucro, y además, debe tener como finalidad uno o varios de los fines expresamente señalados por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, que han sido detallados precedentemente;

Que en el presente caso, la Administración tomando como base la declaración presentada por la recurrente, mediante Formulario 0678, N° 54862108, emitió la Orden de Pago N° 173-01-0026104 por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, de conformidad con lo establecido por el numeral 1) del artículo 78º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF;

Que del examen de los estatutos de la recurrente, se advierte que ésta es una asociación gremial sin fines de lucro, que tiene por finalidad lograr la participación activa de todos sus integrantes en el desarrollo, conservación y preservación de la infraestructura de riego, así como la distribución y uso racional del recurso agua, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-79-AA modificado por el Decreto Supremo N° 057-2000-AG, por lo que sus fines se ajustan a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que de la lectura de los estatutos también se observa que, efectivamente, no se ha previsto cláusula alguna que establezca expresamente cuál será el destino del patrimonio en caso de disolución, señalándose sin embargo en el artículo 1º que dicho estatuto se regirá por lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-79-AA, el artículo 136º del Decreto Ley N° 17752 y con arreglo a la legislación común;

Que al respecto el artículo 98º del Código Civil señala que disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante será entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados, de no ser ello posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordenará su aplicación a *fines análogos* en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación;

Que no habiéndose designado en los estatutos a persona alguna a cuyo favor deba entregarse el haber neto resultante de la liquidación, se tiene que en caso de disolución de la asociación el patrimonio pasará a ser de una institución que necesariamente tenga como objeto uno similar al de la recurrente, lo que se ajusta a lo señalado por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta antes mencionada, criterio que es concordante con el establecido con anterioridad por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 117-5-2001 de 13 de febrero de 2001 y 9263-5-2001 de 21 de noviembre de 2001;

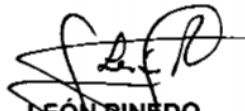
Que debe hacerse mención que con fecha 24 de junio de 2003, se llevó a cabo la diligencia de informe oral de acuerdo a la constancia que obra en autos;

Con los vocales Caller Ferreyros y Arispe Villagarcía, a quienes se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal León Pinedo.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Oficina Zonal N° 176-4-00753 de fecha 28 de agosto de 2002, debiendo la Administración dejar sin efecto la Orden de Pago N° 173-01-0026104.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Oficina Zonal Huacho de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


LEÓN PINEDO
VOCAL PRESIDENTE


CALLER FERREYROS
VOCAL


ARISPE VILLAGARCÍA
VOCAL


Moreano Valdivia
Secretario Relator
LP/lvs/mpe.